República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001-31-03-004-2019-00242-00 (HIBRIDO)
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO HURTADO OSORIO ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO
Asunto	Pone en conocimiento respuesta de banco. Decreta medida- ordena oficiar 4
Auto I°	1050V (259)

Por ser procedente la solicitud efectuada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín;

Decreta:

- El embargo y retención de los dineros, acciones y/o acreencias que tenga el señor ALVARO ANTONIO HURTADO OSORIO en el CONSORCIO BOYACÁ G19.

-El embargo y retención de los dineros, acciones y/o acreencias que tenga el señor ALVARO ANTONIO HURTADO OSORIO en el consorcio LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA.

-El embargo y retención de los dineros, acciones y/o acreencias que tenga el señor ALVARO ANTONIO HURTADO OSORIO en su condición de contratista del consorcio LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificado con el NIT 900809713- 1 en EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN- EPM.

El límite de la medida es $539.121.086

Procédase de conformidad con los numerales, 4 6 y 9 del artículo 593 del C.G.P y adviértase a las entidades, respectivas que según lo embargado deberán proceder conforme lo indica la norma en cita. En todo caso, las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031700, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

Ofíciese en tal sentido por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En todo caso advierte el Despacho, que no se dispondrá el embargo sobre los contratos que posee el codemandado HURTADO OSORIO en el CONSORCIO BOYACÁ G19 y LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA no sólo porque se dispuso el embargo de las acreencias que allí tuviera, sino porque no se cumplen los presupuestos establecidos en el libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora para el conocimiento de las partes la comunicación allegada por el BBVA. En virtud de lo solicitado por la entidad financiera, procédase por intermedio de la OFICINA DE APOYO, a remitir la información requerida.[1]

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

[1] Límite de la medida y numero de cuenta-

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89982d7930850a4c409c9d97afec101d38efee5c016ee05b38792f27abf5abaa

Documento generado en 26/04/2021 12:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica